

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA** en nombre propio, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO** los cuales estima vulnerados por **CONCESIONES CCFC S.A.S representada legalmente por BOTERO DE DUQUE MARÍA MARGARITA** en calidad de gerente **o quien haga sus veces**.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es residente del municipio de Mosquera desde mayo de 2010, que trabaja para la Empresa PINZUAR S.A.S ubicada en la Calle 18 N°. 103B - 72, razón por la que debe movilizarse de lunes a viernes y en algunos casos los sábados entre Mosquera y Bogotá.

Por cumplir los requisitos exigidos para acceder a la Categoría Especial, desde hace siete (7) años es beneficiario de la misma, la cual es otorgada por la Accionada

En atención a que, cuando se efectúa cambio de vehículo, la accionada solicita efectuar trámite de solicitud nuevamente por "cambio de vehículo deterioro o rotura de vidrio", solicitó en el mes de diciembre del año 2019, la cita respectiva para la prórroga del beneficio, siendo fijada fecha por CONCESIONES CCFC S.A para el d 27 de octubre de 2020, con el fin de poder presentar su solicitud y de esta manera mantener la prerrogativa

Que en virtud a la situación sanitaria por la que atraviesa el país debido a la pandemia generada por el virus COVID-19, por orden del Gobierno Nacional y en especial el Ministerio de Salud se adoptaron políticas y reglamentaciones en las que, se solicita a aquellas personas que tengan síntomas tales como fiebre, tos seca, cansancio, dolor de cabeza, conjuntivitis entre otros, se abstuvieran de salir hasta que, no le fuera practicada la prueba que permitiera determinar si era COVID POSITIVO o NEGATIVO.

El 26 de octubre de 2020 le comenzó una tos seca, cansancio injustificado, dolor de cabeza y conjuntivitis por lo que, la Coordinadora en Seguridad y Salud le informó que, debía ausentarse del trabajo, volver a su casa y en caso de tener fiebre, solicitar a la EPS, la práctica de la prueba del COVID, solicitando le fuera practicada la prueba del COVID-19 de forma urgente

Por dicha circunstancia y teniendo en cuenta los protocolos e bioseguridad informados por la Entidad que le practicaría la prueba al día siguiente, se vio obligado a quedarse en su residencia hasta que fuera tomada la prueba y se le entregara el resultado, no pudiendo asistir a la cita programada ante la Entidad Accionada para el día 27 de octubre de 2020.

El 28 de octubre de 2020, en las horas de la mañana le informan que la prueba COVID-19 practicada arrojó resultados negativos, por ende, envió al correo electrónico a la Accionada informando la situación y solicitando la reprogramación de la cita toda vez que, su inasistencia a la cita programada se encontraba plenamente justificada, recibiendo contestación de su solicitud en las horas de la tarde por parte de la doctora GINA MARÍA GÓMEZ CÁRDENAS en calidad de Directora Categoría Especial de la Accionada, en la que se le informa:

“Señor Pintor, Le recordamos que no es requerida la presencia del solicitante para cumplir la cita, pudo enviar a otra persona para que acudiera en su lugar, o establecer contacto con nosotros para ofrecerle la alternativa de enviar la solicitud por correo electrónico.

En este momento no tenemos cupos disponibles para atenderle porque la agenda está copada hasta abril del próximo año, debemos esperar a que se abra una nueva jornada de atención extraordinaria para casos especiales como el suyo.”

La respuesta dada por la accionada desconoce abiertamente la circunstancia que le impidió asistir a la cita; viola los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional, Distrital y Local frente a las personas con síntomas de COVID-19; así como también, ignora el riesgo de afectación a terceros al pretender sin justificación alguna obligar a la asistencia de la cita; imponiendo una carga injustificada al ciudadano y de esta forma, obtener un enriquecimiento injustificado al obligarme a pagar la tarifa plena al perder el beneficio otorgado por pertenecer a la Categoría Especial.

La accionada pretendía que, estando en cuarentena obligatoria, la violara al trasladarme a una Notaría para otorgarle un poder a un tercero para que asistiera a la cita; acudiera a la cita y pusiera en riesgo a los funcionarios de la accionada que me pudieran atender; finalmente, la accionada nunca informó que, la solicitud se podía enviar por correo electrónico.

El no otorgamiento de la calcomanía ocasiona que pierda los beneficios de la Categoría Especial de forma injustificada por cuanto cumple con las condiciones para el mismo y de esta forma, quebranta su derecho a la igualdad; además que debe cancelar la tarifa plena del peaje que administra la accionada cuando otros en igualdad de condiciones pagan la tarifa especial; incrementándose los costos de traslado entre la ciudad de Mosquera y la ciudad de Bogotá y de esa forma afecta su derecho al trabajo y mi mínimo vital y; quebranta el derecho al debido proceso por cuanto la no competencia se encuentra plenamente justificada.

Finalmente, si como claramente lo expone la accionada en su correo, la solicitud de acceso a la Categoría Especial se puede presentar por correo electrónico; no se encuentra justificación alguna, la posición de que, no se le permita presentarla por dicho medio y en su lugar se le obligue a esperar una cita hasta el mes de octubre de 2021.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene a la accionada otorgue una cita para el mes de noviembre

de 2020 con el fin de presentar la solicitud de prórroga de la Categoría Especial o, se le permita presentarla vía correo electrónico.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 11 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **CONCESIONES CCFC S.A.S representada legalmente por BOTERO DE DUQUE MARÍA MARGARITA** en calidad de gerente **o quien haga sus veces**, para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA CONCESIONES CCFC S.A.S, a través de su gerente **BOTERO DE DUQUE MARÍA MARGARITA**, señala que en desarrollo de su objeto social, CONCESIONES CCFC S.A.S. suscribió el 30 de junio de 1995 con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0937 de 1995, cuyo propósito es realizar, por el sistema de concesión, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento de la Carretera Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes, del Tramo 08 de la Ruta 50, en el Departamento de Cundinamarca.

Mediante la Resolución 003780 de 2003, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS cedió y subrogó el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0937 de 1995 al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 y los artículos 7 y 25 del Decreto 2056 de 2003.

Mediante Otrosí de 20 de noviembre de 2003 al CONTRATO DE CONCESIÓN suscrito entre EL INCO y EL CONCESIONARIO, se acordó que para todos los efectos se entiende que EL INCO reemplazó al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en la posición contractual de concedente del CONTRATO DE CONCESIÓN y de todos los contratos relacionados o suscritos con base en dicho contrato.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4165 :“*Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO*”, creó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la cual tiene por objeto “*planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto de las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*”, en consecuencia cualquier alusión que se haga al INCO dentro del presente documento debe entenderse como LA AGENCIA.

En los Contratos de Concesión de infraestructura vial, la cesión por parte del Estado de los derechos sobre los peajes, constituye la forma para que el particular recupere la inversión efectuada (Ley 105 de 1993 - Art. 30). En consecuencia, CONCESIONES CCFC S.A.S. realiza el cobro del peaje a título de cesionario y su manejo se rige única y exclusivamente por las cláusulas del Contrato de Concesión que es de obligatorio cumplimiento para las partes (CONCESIONES CCFC S.A.S. – ANI), amén, claro está, de las estipulaciones legales.

Como se estableció en el párrafo anterior, la regla general es el cobro de peajes a todos los usuarios de las vías concesionadas. No obstante, lo anterior, en el caso de la Concesión Bogotá (Fontibón) – Facatativá – Los Alpes, existieron por parte de las comunidades del área de influencia de la vía, representadas por sus respectivos alcaldes, inquietudes al desarrollo del proyecto. Lo anterior debido al pago de los peajes que deberían hacer sus residentes.

Como resultado de lo anterior, el 25 de febrero de 1999 se realizó un paro de las mencionadas comunidades. Reunidos para el efecto representantes de los municipios de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá, Zipacón y Bojacá, y en representación de ellos los Alcaldes de los municipios de Funza y Madrid, representantes de los Concejos Municipales de Funza, Mosquera y Madrid, e igualmente los miembros en pleno del llamado Comité Regional, los Doctores Humberto Vergara Portela y Juan Manuel Leño en representación del Gobernador de Cundinamarca, el Dr. Darío Londoño Gómez Secretario Técnico del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Carlos Castaño Uribe, Subdirector del Medio ambiente del INVIAS, los Doctores Luis Carlos Toledo Ruiz y Jaime Alonso Forero Sierra de la Procuraduría Departamental de Cundinamarca, los Doctores Jorge Mario López y Mauricio Vesga en representación de la Defensoría del Pueblo regional Cundinamarca, y se llegó entre otros, al siguiente acuerdo:

"1. SUSPENDER EL COBRO DE PEAJES PARA LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS DE FUNZA, MOSQUERA, MADRID, FACATATIVA, ZIPACON Y BOJACA, POR EL TERMINO DE SESENTA (60) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA. PARA TAL EFECTO LOS ALCALDES EXPEDIRÁN EL CERTIFICADO DE RESIDENCIA CON LA PLACA, TIPO DE VEHÍCULO, MODELO; COPIA DE ESTE CERTIFICADO SE ENTREGARÁ AL CONCESIONARIO PARA PROCEDER A LA ENTREGA DE LAS RESPECTIVAS CALCOMANÍAS LO CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE TRES (3) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA PETICIÓN."

Las calcomanías provisionales se entregaron y el acuerdo de exención del cobro de peajes se mantuvo y actualmente se mantiene. Se culminó la gestión socio – ambiental ante las comunidades respectivas por parte del Instituto Nacional de Vías, y se formalizaron y regularon los respectivos acuerdos con el Concesionario, principal afectado con la medida, pues como se explicó anteriormente, es del pago de los peajes de donde este deriva sus ingresos para la recuperación de la inversión en el proyecto vial que construye y opera.

El CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0937 de 1995 ha sido modificado en varias oportunidades, una de ellas la consagrada en el Contrato Modificadorio del 28 de septiembre de 2001, mediante el cual las partes, entre otros acuerdos, establecieron que el pago del valor del contrato, más los costos de operación, se haría mediante la cesión de peajes de las Estaciones Río Bogotá y Corzo.

En desarrollo del acuerdo de voluntades, se establecieron diversas categorías de vehículos que pagan diferentes tarifas en los peajes, entre las cuales se encuentran los *VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA ESPECIAL*, que están definidos en el Anexo I del Citado Contrato Modificadorio del 28 de septiembre de 2001 al Contrato de Concesión No. 0937 de 1995 y que hace parte del citado acuerdo de voluntades.

En efecto, el Anexo I del Contrato Modificadorio del 28 de septiembre de 2001, definió la *Categoría Especial* e igualmente cuáles eran los requisitos que debían cumplir las personas que cambiarían las calcomanías provisionales, por las Tarjetas Electrónicas de Identificación que los acreditan como usuarios de la llamada *Categoría Especial*,

y que por ende les permite acceder a la misma. Así mismo, estos requisitos deben ser cumplidos por las personas que presenten nuevas solicitudes, a fin de acceder al beneficio en cuestión.

Esta modificación, particularmente el citado Anexo I, incluyó la definición y regulación de la Categoría Especial, fijando los requisitos que deben ser cumplidos en su totalidad por cada solicitante que pretenda acceder y conservar el beneficio. Dentro de los deberes contractuales de este Concesionario, se encuentra el garantizar que los beneficiarios de la categoría especial cumplan de manera permanente los requisitos establecidos en el mencionado Anexo.

En cumplimiento de su deber contractual, el Concesionario realiza diversos procesos de auditoría para verificar el cumplimiento de los requisitos y deberes adquiridos por parte de los beneficiarios de la Categoría Especial, y de esta manera, identifica a quienes incumplen el reglamento a fin de requerir la devolución de las tarjetas electrónicas que les fueron otorgadas para sus vehículos, lo cual, inevitablemente, genera para ellos la pérdida del beneficio.

Finalmente, es importante informar, que el Anexo fue modificado a través del Otrosí Modificatorio del Otrosí No. 9 de fecha 17 de diciembre de 2014 al Contrato de Concesión 0937 de 1995, suscrito el 3 de febrero de 2015, estableciéndose que:

"(...) A partir del 1 de enero de 2016 no se otorgarán citas para tramitar la obtención del beneficio de categoría especial por primera vez, con excepción de aquellas personas que residan en alguno de los municipios de Funza, Mosquera, Madrid, Zipacón, Bojacá y Facatativá; que puedan acreditar, de acuerdo al ANEXO 1, una residencia continua en los citados municipios desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 y que no sean, ni hayan sido beneficiarios de la Categoría Especial a 31 de diciembre de 2015.

Los actuales beneficiarios de la Categoría Especial y aquellos que lleguen a serlo, podrán solicitar la reposición de la tarjeta que así los acredita, en el evento de (i) pérdida o hurto, (ii) deterioro o rotura de vidrio y (iii) cambio de vehículo, de acuerdo con el ANEXO 1.

PARAGRAFO: en todo caso, EL CONCESIONARIO atenderá todas las citas solicitadas hasta el 31 de diciembre de 2015. (...)"

Así las cosas, CONCESIONES CCFC S.A.S. debe cumplir el Contrato de Concesión No. 0937 de 1995, sus modificatorios y otrosíes, sin tener la potestad de pactar tarifas especiales con ningún usuario de la vía que no cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en los mismos para la obtención y conservación del beneficio de la Tarifa Categoría Especial.

Finalmente es importante aclarar que contrario a lo manifestado por el accionante, la Categoría Especial NO ES UN DERECHO, sino obedece a un BENEFICIO, producto de un acuerdo entre las Autoridades Regionales y la ANI, otorgado únicamente a quienes cumplen cabalmente los requisitos establecidos en el Contrato de Concesión, sus anexos y modificaciones, tanto para acceder a él como para conservarlo, y que en ningún momento puede catalogarse como un DERECHO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no adjuntó CERTIFICACIÓN alguna que evidencie su vinculación laboral con la empresa PINZUAR S.A.S., así como tampoco documentos que permitan corroborar que su lugar de residencia

permanente está ubicado en el municipio de Mosquera.

El señor Pintor es beneficiario de la categoría especial desde el 29 de julio de 2014, es decir, desde hace seis años y cuatro meses, para lo cual debió cumplir en su momento con los requisitos para obtener el beneficio en CALIDAD DE RESIDENTE, los cuales fueron establecidos en el Anexo I del contrato modificatorio de 28 de septiembre de 2001 al contrato de concesión 0937 de 1995, que como ya se mencionó, definió y reglamentó dicho beneficio.

Cabe mencionar que el beneficio no se le otorgó al accionante porque debiera movilizarse entre Bogotá y Mosquera para cumplir con su trabajo, sino por el hecho de ser residente de uno de los municipios beneficiados con la categoría especial y acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser acreedor del mismo en el año 2014.

Que la cita fue programada por el accionante el 13 de enero de 2020 y no en el mes de diciembre de 2019, como lo afirma, siendo programada en el sistema para el 27 de octubre de 2020.

Que el protocolo de bioseguridad de la accionada no permite la atención de usuarios que manifiesten síntomas relacionados con el virus en referencia, así como tampoco quienes en la toma de temperatura superen 37.5°celsius. Esta es una situación en la que todos debemos propender por evitar el contagio y la exposición al virus, no solo en nuestros lugares de trabajo.

Que si bien el accionante sí envió el correo, la evidencia de la prueba realizada para determinar la presencia del virus que adjunta no está fechada.

Que la respuesta otorgada al accionante en ningún momento ha desconocido ninguna de las situaciones mencionadas, pues en primera instancia la respuesta no fue negativa, se respondió que el accionante debía esperar a que se abriera una jornada extraordinaria para atender casos similares al suyo, pues no es la única persona que ha presentado síntomas de COVID-19 que le han impedido asistir a su cita, y tampoco ha sido el único afectado por la situación que se vive a nivel mundial.

Es importante en este punto, explicar que reprogramar una cita no es tan sencillo como otorgar una nueva fecha y hora para radicar una solicitud.

El sistema es bastante restringido y realiza validaciones entre la información registrada en los listados de las jornadas de atención que son programadas por los mismos solicitantes y la información que se va a ingresar en la fecha correspondiente, que en caso de no coincidir, rechaza el ingreso de la solicitud. Todo esto, teniendo en cuenta que las citas se encuentran a fechas muy lejanas por la cantidad de solicitantes del beneficio y por este motivo es muy importante mantener la transparencia del proceso, con el fin de respetar el derecho a la igualdad de todas las personas que han programado sus citas e igual que el accionante, esperan obtener el beneficio.

El primer paso del procedimiento para la obtención del beneficio consiste en la programación de una cita a través de la página web, la cual estará sujeta a la

disponibilidad del sistema, es decir, al número de citas libres (que no hayan sido tomadas por otros usuarios) en cada fecha y para cada trámite.

Como se mencionó anteriormente, la agenda de citas es programada por los mismos solicitantes del beneficio a través del portal www.cafc.com.co en el link *categoría especial* (único medio para programación de citas), siendo para este Concesionario una obligación contractual atender a todos aquellos solicitantes que se inscriban a través de la página web para obtener una cita, sea cual sea el trámite que vayan a realizar, sin tener la posibilidad de abrir cupos adicionales o atender usuarios sin cita.

Para efectos de atender a los solicitantes del beneficio de la Tarifa Categoría Especial, este Concesionario tiene establecido el siguiente horario: lunes, martes y jueves de 8 a.m. a 1 p.m., atendiendo en cada una de estas jornadas 150 citas que han sido previamente programadas por los usuarios a través de la página web www.cafc.com.co. Esto indica que a la semana atendemos 450 usuarios, es decir, 1800 mensuales.

En efecto, ante el gran número de usuarios que solicitan el beneficio, CONCESIONES CCFC S.A.S. se vio en la necesidad de habilitar 50 citas adicionales en cada jornada de atención. Anteriormente se atendían 100 usuarios y en la actualidad se atienden 150, esto con la intención de que los usuarios no tuvieran que esperar tanto tiempo para obtener una cita. No obstante, los solicitantes del beneficio continuaron aumentando, por lo cual dicha medida no surtió el efecto deseado.

Ahora bien, las citas para solicitantes de reposición de tarjeta están distantes por la cantidad de usuarios que requieren un reemplazo por los eventos de cambio de vehículo, rotura de vidrio panorámico, deterioro, pérdida o hurto de la tarjeta electrónica. Lamentablemente esta situación es ajena al control de la accionada pues es su deber atender a todas las personas que programen una cita para la obtención del beneficio, sin poder ampliar los cupos o atender usuarios sin cita.

CONCESIONES CCFC S.A.S. ha realizado esfuerzos que superan lo establecido en el Contrato de Concesión No. 0937 de 1995, con respecto al presupuesto asignado en la ingeniería financiera del contrato para garantizar la atención de todas las solicitudes de exentos del peaje, de una manera eficiente y ordenada. **Por lo tanto, no es posible atender más personas en cada jornada de atención ni cambiar el procedimiento establecido, pues las mismas personas que reciben la documentación en las jornadas de atención, son las que realizan las verificaciones y demás funciones relacionadas con el proceso.** (subrayo y negrilla dentro del texto original)

Más allá de estas actuaciones no es posible implementar nuevas soluciones para acercar las fechas de las citas, pues la cantidad de usuarios que requieren el beneficio es bastante significativa y la capacidad operativa con la que contamos no es suficiente, como ya lo mencionamos anteriormente.

Ahora bien, en este punto nos parece importante recordarle al accionante que la categoría especial no es un DERECHO que le asiste por ser residente del municipio de Mosquera, simplemente obedece a un BENEFICIO que solo puede ser otorgado

en las condiciones descritas en el Contrato de Concesión, sus anexos, otrosíes y modificatorios, y únicamente atendiendo el procedimiento diseñado para obtenerlo.

Adicionalmente, el accionante debe reconocer que la regla general a nivel nacional es el pago de los peajes y no su exención, tal como lo determina la ley 105 de 1993. La excepción a la regla en mención que tiene aplicación en el proyecto Bogotá (Fontibón) – Facatativá - Los Alpes, a cargo de CONCESIONES CCFC S.A.S., tuvo origen en la renuencia de las comunidades de la zona de influencia del mencionado proyecto respecto del pago del peaje que los usuarios de la vía debían efectuar por su uso y goce, situación que conllevó a realizar algunas modificaciones al Contrato de Concesión, entre las cuales se encuentra el Contrato Modificatorio de fecha 28 de septiembre de 2001 al Contrato de Concesión No. 0937 de 1995, suscrito entre CONCESIONES CCFC S.A. y EL INVIAS, a fin de hacer viable la ejecución del proyecto.

Sin embargo, es muy importante reiterar que dicho beneficio solo se mantendrá vigente siempre y cuando no se afecten las condiciones de funcionamiento y estructuración financiera del proyecto.

También es importante resaltar que desde el año 2001 se incluyó la condición en el Contrato de Concesión, de que las comunidades que contaban con la Categoría Especial pagarían la tarifa de peaje para continuar con las obras, situación que no se ha dado hasta el momento. En este punto es pertinente mencionar, que en algunos de los peajes del país se manejan tarifas diferenciales y que para la regulación de las mismas se determina un cupo máximo de beneficiarios, de tal manera que se garantice el equilibrio financiero, técnico y operativo del respectivo proyecto.

Una vez agotado el número de beneficios establecido para cada proyecto, los nuevos aspirantes deben permanecer un tiempo indeterminado en una lista de espera hasta que se libere un cupo. Sumado a lo anterior, en estos peajes se controla el número de pasos de cada vehículo y en caso de que no se dé cumplimiento con la cantidad definida para conservar el beneficio, este es retirado.

Aunado a lo anterior, en la mayoría de los peajes donde existe este beneficio, los usuarios cancelan al menos la mitad de la tarifa de peaje, siendo las estaciones del proyecto Bogotá (Fontibón) — Facatativá — Los Alpes, las únicas en las cuales los usuarios beneficiados con la categoría especial son exentos, pues los \$200 que pagan en cada paso corresponden al Fondo de Seguridad Vial y no constituyen tasa de peaje.

No es necesario presentar ningún tipo de autorización escrita y mucho menos “autenticada” para radicar una solicitud. En ningún momento el concesionario pretendió que el accionante asistiera a las instalaciones con síntomas asociados a COVID-19, así como tampoco que saliera de su casa para romper el aislamiento que había iniciado días antes de la cita.

El accionante no se comunicó el mismo día de la cita con el concesionario ni antes de ella, para informar su situación y de esta manera haberle ofrecido una solución, sino que lo hizo cuando la fecha de atención ya había pasado y el sistema no

permite la radicación de una solicitud en un día diferente al registrado en la aplicación de citas, por ese motivo se le informó que debía esperar a que se abriera una jornada extraordinaria para atenderle, lo que nuevamente demuestra que nuestra respuesta no ha sido negativa ante la pretensión del accionante.

El hecho de que el solicitante no pueda ser atendido en la fecha que el considere, no significa que ha perdido el beneficio, así como tampoco que no será atendido y que, en virtud de ello, el concesionario esté vulnerando todos los derechos que reclama en su escrito. Es necesario recordar que la categoría especial es un beneficio, NO UN DERECHO, y que el no tenerlo no impide la movilización de ningún usuario, así como tampoco el hecho de que no pueda ir a trabajar, pues la decisión de utilizar un vehículo de servicio particular para transportarse es de cada persona y debe ser considerado dentro de sus gastos operativos la compra de combustible, SOAT, seguro todo riesgo y el pago de peajes de las carreteras por las cuales se movilice, entre otros.

Se afirma que el concesionario no tiene competencia, ni injerencia, alguna en los gastos que el accionante deba realizar para movilizarse desde su casa hasta su lugar de trabajo y viceversa.

Reitera la accionada que no se ha negado el beneficio al accionante, pero para obtenerlo él deberá esperar a ser atendido y radicar su solicitud como lo hacen todos los demás usuarios.

Adicionalmente indica que es preciso mencionar que no ha vulnerado el derecho de igualdad del accionante por cuando no se conoce caso igual al suyo, en que hubiésemos actuado de una manera diferente, discriminándolo para no proceder con su solicitud. Existe un procedimiento y debe ser respetado por todos los solicitantes del beneficio, así como por los funcionarios de Concesiones CCFC S.A.S.

Se precisa que no es cierto que el concesionario conozca el lugar de trabajo del señor Pintor y se reitera que la categoría especial no tiene ninguna relación con el trabajo del accionante y no tenerla no le impide movilizarse para ir a cumplir con sus funciones, pues existen otros medios de transporte, si el señor Pinto no desea pagar la tasa de peaje por utilización de la vía. Tampoco tiene que ver con el mínimo vital, pues como ya lo mencionamos, los gastos que el señor Pinto deba realizar para su transporte y demás, no son competencia de este concesionario.

Pese a que la prueba remitida por el accionante para demostrar que se encontraba con síntomas no está fechada, impidiendo verificar si corresponde a la fecha de la cita o a una cercana a ella, no se ha puesto en duda que el señor Pinto presentaba una condición de salud que no le permitió cumplir su cita. Simplemente se le informó que debe esperar a que se efectúe una jornada extraordinaria, en la cual se atenderán casos como el suyo, pues repetimos que no es la única persona que se ha visto afectada por el virus, además de esto, él no se comunicó oportunamente para haberle ofrecido una solución que le hubiera parecido más adecuada.

Se indica nuevamente, que se debe atender a todas las personas que tienen una cita y no pueden tomar el turno de ninguna de las personas agendadas para atender al señor Pintor, quien faltó a su cita y no solicitó asesoría oportuna para su caso. Adicionalmente, el sistema no le recibiría la solicitud, por las validaciones que

ya explicó la pasiva.

La solicitud pudo haberse radicado por correo electrónico para su caso especial, pero el mismo día de la cita pues así el sistema lo permitiría, pero no después de ella.

Para abrir una jornada extraordinaria se debe hacer un protocolo especial para el sistema y solicitar unos permisos al área de sistemas y seguridad de la información de la compañía, puesto que no es posible su manipulación fuera de las jornadas de atención previamente definidas. Esperamos así, hacer una jornada de estas antes de terminar el año en curso.

Que como lo manifiesta el accionante tiene un TRABAJO en el que ostenta un cargo directivo, luego no se entiende cómo afirma que se le está vulnerando el derecho al trabajo, pues como se refirió en la cita de la Corte Constitucional la CONCESIÓN no está llamada a garantizarle ese derecho.

En este punto, a modo ilustrativo, en un caso similar donde se realiza el cobro por parte de un privado de una vía, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El caso sub-examine no representa una violación al derecho al trabajo de los peticionarios, pues, **al existir la posibilidad de desplazarse desde o hacia el lugar donde se desempeñan las labores, no se está impidiendo el ejercicio una actividad económicamente productiva. Lo anterior porque el cobro de la contraprestación por parte de INTERCOR no ocasiona una privación al derecho de ejercer el trabajo de transporte del carbón, toda vez que los interesados se encuentran en la libertad de someterse a las condiciones estipuladas por INTERCOR y gozar así de una carretera que responde adecuadamente a sus necesidades.** Si los transportadores no escogen esta posibilidad, entonces, podrán usar la carretera nacional que cumple con los mismos propósitos laborales.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Así, es claro que es decisión de la accionante y no de este Concesionario, adquirir un vehículo y en consecuencia debe prever la forma en que va a cubrir las expensas que éste genera, entre ellas, el pago de combustible, impuestos, mantenimiento y la tarifa de peaje.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela:

DEL DEMANDANTE

*-prueba SARS Cov-2 (COVID-19) Anticuerpos IgG, realizada a **FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA**, con resultado negativo, en la que no se observa fecha de su realización.

*-Respuesta a la solicitud del actor por parte de **GINA MARIA GOMEZ CARDENAS**, el 28 de octubre de 2020.

DE LA DEMANDADA:

*-contrato de concesión.

*- modificación del contrato de concesión.

*-reglamento para categoría especial de la carretera Santa Fe de Bogotá **(FONTIBÓN-FACATATIVA-LOS ALPES)**.

*-otro sí número 9 al contrato de concesión y otro si que modifica cláusula al otro si N° 9 del contrato de concesión.

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario

y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultados suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que “debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”³.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”⁴.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

para determinar la existencia del PERJUICIO IRREMEDIABLE. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."⁵

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA** contra **CONCESIONES CCFC S.A** representada legalmente por **MARÍA MARGARITA BOTERO DE DUQUE** en calidad de GERENTE, supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿la no reprogramación de cita para presentar solicitud de remplazo de tarjeta por cambio de vehículo, dentro de una fecha próxima, como quiera que su inasistencia a la programada para el 27 de octubre de 2020, se encuentra justificada, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

VII. CASO CONCRETO

Constituyendo los derroteros principales del accionante en este asunto los principios fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO** resulta necesario recordar que, en sede administrativa y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

⁵ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron a partir del 28 de octubre de 2020, fecha en que la entidad accionada contestó la solicitud del accionante poniéndole de presente:

“Le recordamos que no es requerida la presencia del solicitante para cumplir la cita, pudo enviar a otra persona para que acudiera en su lugar, o establecer contacto con nosotros para ofrecerle la alternativa de enviar la solicitud por correo electrónico. En este momento no tenemos cupos disponibles para atenderle porque la agenda está copada hasta abril del próximo año, debemos esperar a que se abra una nueva jornada de atención extraordinaria para casos especiales como el suyo”.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados o no por la accionada, veamos:

Ahora, como primera En relación con el derecho Fundamental al Debido Proceso, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

De igual forma, en relación con este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha sentado las siguientes premisas jurisprudenciales:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia(...)”

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho”. (Sentencia T-242/99).

Así pues, y en aras de establecer la configuración de una posible vía de hecho en el trámite administrativo adelantado por **CONCESIONES CCFC S.A.S**, es menester indagar conforme a las pruebas militantes en autos, si dentro del procedimiento desplegado se presentaron anomalías o irregularidades que tengan la virtud de poner a la parte accionante en una situación de desventaja o desprotección que mengue su derecho al debido proceso, así como verificar si en las etapas del trámite

se ha atendido el rito procesal definido por el legislador, sin que se advierta en lo actuado, irregularidad alguna, téngase en cuenta que :

Conforme se desprende del escrito de la acción como en la respuesta allegada por la entidad accionada y sus anexos, la cita se encontraba programada para el 27 de octubre de la presente anualidad, sin embargo el señor **FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA**, no puso de presente a la entidad accionada sus quebrantos de salud ni que se encontraba a la espera de que le fuera realizada la COVID-19 para que el mismo día pudieran darle solución a su situación, fuera autorizando el envío de los documentos vía correo electrónico y/o aceptándole que fueran radicados a través de otra persona, máxime que, a pesar que en el documento arrimado como prueba " SARS Cov-2 (COVID-19) Anticuerpos IgG" realizada al accionante no se indica la fecha en que fue tomado dicho examen, **GINA MARÍA GÓMEZ CÁRDENAS DIRECTORA CATEGORÍA ESPECIAL** de la entidad accionada, el 28 de octubre a través de correo electrónico le informó que *"En este momento no tenemos cupos disponibles para atenderle porque la agenda está copada hasta abril del próximo año, debemos esperar a que se abra una nueva jornada de atención extraordinaria para casos especiales como el suyo"*, dando así contestación a la solicitud realizada la misma fecha en las horas de la mañana.

Dígase de lo anterior que el Despacho observa con diamantina claridad que no se le está indicando que se le va a programar la cita para octubre del próximo año, si no, que se está a la espera de que sea autorizada apertura de agenda de citas para los casos especiales, como "el que acá" nos ocupa, es decir, en cualquier momento le reprograman la cita.

En efecto, dentro del plenario no obra prueba en la que se le ponga de presente al inconforme el retiro del beneficio que le fue otorgado en el año 2014, por ser residente en este municipio más no por laborar en la ciudad de Bogotá, pues tampoco se allegó prueba que refute lo manifestado por la entidad accionada, es decir, documento que pruebe el lugar donde labora y que haya sido presentado ante el concesionario o con la presentación de la acción constitucional que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, **FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA** debe tener en cuenta que las citas programadas para el año 2020 tuvieron que ser reprogramadas por causa de las cuarentenas decretadas por el gobierno en razón al estado de emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID-19 que no lo afecta solo a el si no a una cantidad de residentes, máxime que en los últimos años los residentes de la sabana de occidente han crecido innumerablemente, debido a la cantidad de conjuntos construidos.

Ahora, desde la perspectiva de este Despacho judicial, el accionante no puede endilgar culpabilidades a la entidad accionada por su negligencia al no informar en su debido momento (27 de octubre de 2020) su estado de salud y su incapacidad cumplir la cita a la hora y fecha programada, por lo que no existe duda que todos los tramites se ciñeron conforme a las normas establecidas para obtención de dicho beneficio, por lo anterior no se ampara el derecho al debido proceso.

De otra parte, la Alta corte de lo Constitucional en sentencia T-678/17 respecto al **MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA** lo ha definido como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Evidentemente, no se encuentra dentro del legajo probatorio documentos que acrediten la vulneración del derecho al mínimo vital del accionante por parte de la accionada, pues no se demuestra que del vehículo se desprenda su sustento y el de su familia, o sea necesario para su movilización por algún padecimiento médico que impida utilizar otro medio de transporte.

Ahora la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU354/17 enseña:

"Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional. La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)"

Bajo esa línea argumentativa, la H. Corte Constitucional ha venido aceptando que el carácter fundamental de un derecho, lo otorga su consagración en la Constitución Política Colombiana, debido a que todos los allí consignados son fruto del desarrollo de los principios y valores en que se funda este Estado Social de Derecho, razón por la cual la distinción que otrora se realizó hoy resulta inocua.

Al ser los derechos constitucionales fundamentales, ellos se hacen exigibles en diferente grado y manera, a través de diferentes acciones, debido a que su estatus superior los hace blanco ineludible para la formulación de las políticas públicas de cada Estado. Empero, una cosa es el carácter fundamental de los derechos, y otra que todos ellos hagan proceder la acción de tutela directamente, pues como refiere la cita precedente, cada derecho tomará su lugar, en este caso su exigibilidad por vía de tutela, según el peso en mayor o menor grado de obligaciones positivas y negativas que imponga al Estado.

Así, no encontrando el Despacho actuación que permita siquiera suponer un acto contrario al legalmente establecido para casos como el sub lite y por cuanto, reiterase, escapa a la competencia del Juez de tutela anular o modificar el trámite dictado mediante actos administrativos los cuales gozan de presunción de legalidad, y que pueden ser desvirtuados por otros mecanismos u acciones ante lo

contencioso administrativo, no procede el amparo al igual que, tampoco se advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable estas peticiones.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO incoado por **FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA** contra **CONCESIONES CCFC S.A.S** representada legalmente por **BOTERO DE DUQUE MARÍA MARGARITA** en calidad de gerente o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00947-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e1c76ae75c53f589f10f3d505085d5878638a5a2f28486d770fc25134a64e**

Documento generado en 25/11/2020 04:48:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>